

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0918-2CP1-10

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; adiciona una fracción VI al artículo 1º, adiciona un artículo 50 QUÁTER y un artículo 50 QUINTUS a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; adiciona la fracción XXV al artículo 30 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; adiciona un inciso d) al artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforman los artículos 4º fracción I, 10, y se adiciona un artículo 12 BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Justicia. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. José Luis Ovando Patrón. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 19 de mayo de 2010. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 24 de mayo de 2010. |
| 7. Turno a Comisión. | Justicia. |

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto crear el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, para lo cual se establecen los siguientes objetivos: El establecimiento de las bases para que la Federación instrumente en el ámbito de su respectiva competencia un sistema integral de justicia para adolescentes; la creación de una jurisdicción especial para adolescentes, diferente a la que está prevista para los adultos; el reconocimiento expreso de los derechos, garantías procesales y de ejecución que corresponde a toda persona, más aquellos que por su especial condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes en diversos instrumentos internacionales y en las leyes locales; la determinación de los límites de edad máxima y mínima para la atribución de responsabilidad a las personas menores de edad; la determinación, en estricto apego al principio esencial de la legalidad, de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales como único supuesto de intervención jurídico-penal del estado frente a los adolescentes; la previsión del establecimiento a nivel federal de instituciones, órganos y autoridades especializadas destinadas a la procuración e impartición de justicia para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones; el establecimiento del interés superior y la protección integral del adolescente como principios fundamentales del sistema; La previsión de formas alternativas al juzgamiento basadas en el principio de la mínima intervención del derecho; la garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes; la inclusión del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción y señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad como fin especial de la misma; y, la garantía de que la privación de la libertad del adolescente será una medida de último recurso y por el tiempo más breve. Esta ley será aplicable al menor de edad o adolescente (las personas, de entre 12 y menos de 18 años y de 18 y menos de 25 años). Crear las figuras de: Ministerio Público Especializado; Defensor de oficio especializado; Juez para Adolescentes; Juez de Ejecución; Juzgado y Magistrado especializado en justicia para adolescentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, en relación con el artículo 4º, para la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; XXX en relación con el artículo 94 párrafo segundo, para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; XXX en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; XXX en relación con el artículo 102 Apartado A, para la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y XXX en relación con el artículo 20 Apartado B, fracción VIII, para la Ley Federal de Defensoría Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| Decreto | |
| Artículo Primero. Se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes: Ley Federal de Justicia para Adolescentes | |
| <p style="text-align: center;">LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</p> <p>Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>VII.- El jurado federal de ciudadanos, y</p> | <p>Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VI al artículo 1o. recorriéndose los subsiguientes; se adiciona un artículo 50 Quáter y un artículo 50 Quintus a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Tribunales especializados en materia de adolescentes</p> <p>VII. a IX.</p> |

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

No tiene correlativo

Artículo 50 Quáter. Son facultades de los Jueces Federales Penales Especializados en materia de justicia para adolescentes, las siguientes:

- a) **Controlar la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante ésta;**
- b) **Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la dirección general o los directores de los centros de internamiento;**
- c) **Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad;**
- d) **Garantizar durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, que los adolescentes y adultos jóvenes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de la medida;**
- e) **Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes**

No tiene correlativo

internados permanezcan en Centros Federales de Internamiento Especializados, distintos de los destinados a los adultos;

f) Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales;

g) Visitar por lo menos cada tres meses los centros federales de internamiento y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

h) Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;

i) Adecuar la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural de quienes estén sujetos a ella;

j) Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes;

k) Emitir resoluciones vinculatorias para los centros federales de internamiento, en el ámbito de sus atribuciones, y

l) Las demás que determine la ley.

Artículo 50 Quintus. Son facultades de los jueces federales penales especializados en ejecución de medidas de seguridad

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> | <p>justicia para adolescentes, las siguientes:</p> <p>a) Conocer las causas instauradas en contra de adolescentes a quienes se les impute la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;</p> <p>b) Promover los procedimientos alternativos de solución de conflictos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;</p> <p>c) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;</p> <p>d) Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y</p> <p>e) Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 30 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública</p> | <p>Artículo Tercero. Se adiciona la fracción XXV al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, recorriéndose las fracciones subsiguientes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30 Bis. ...</p> |

corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar *el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y*

XXVI. a XXVII. ...

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) a C) ...

No tiene correlativo

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar **la ejecución de las medidas de seguridad impuestas por el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, en términos de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto respeto a las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos humanos, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

XXVI a XXVIII.

Artículo Cuarto. Se adiciona un inciso D) al artículo 4 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ...

A) ...

B) ...

C) ...

D) En materia de justicia federal para adolescentes:

No tiene correlativo

a) Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, atribuidas a adolescentes, el análisis y diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la cronología de las acciones de investigación realizadas;

b) Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;

c) Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

d) Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

e) Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

f) Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del juez para adolescentes, en los casos en que resulte procedente.

g) Procurar, en los casos de querrela necesaria, la mediación o conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

No tiene correlativo

II. a IX. ...

h) Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

i) Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes;

j) Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

k) Formular el escrito de atribución de hechos;

l) Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

m) Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

n) Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendentes a obtenerla, y

o) Las demás que determine la ley.

II. a IX. ...

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la *averiguación previa* hasta la ejecución de las penas, y

II. ...

CAPÍTULO II De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

No tiene correlativo

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 4o. fracción I, 10, y se adiciona un artículo 12-Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal **y de Justicia Federal para Adolescentes**, desde la **investigación** hasta la ejecución de las penas **o medidas de seguridad**, y

II. ...

Artículo 10. Los defensores públicos **en general y los especializados en justicia federal para adolescentes**, serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **adolescente al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes**, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el agente del Ministerio Público **en general o el especializado en justicia federal para adolescentes**, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12 Bis. En materia de justicia federal para adolescentes, a los defensores públicos especializados en la materia corresponden, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

No tiene correlativo

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover medios de justicia alternativa al proceso;

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>VII. Solicitar al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el juez, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y</p> <p>VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y forma, conforme a derecho para una defensa adecuada y expedita del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.</p> <p>Tercero. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos</p> |

rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Cuarto. Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de la Policía Federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal a partir de la publicación de la presente ley, deberá emitir convocatoria para la designación del magistrado especializado para adolescentes, jueces especializados para adolescentes, secretarios de acuerdos y actuarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Sexto. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les beneficie.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.